

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, martes 28 de Septiembre de 1909

Número 13798

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 19 de 1909, que declara libre de impuesto la exportación de metales...	321
Ley número 20 de 1909, por la cual se honra a un ciudadano benemérito, se otorga una gracia y se concede una pensión á sus hijos.....	321
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Diligencia de visita practicada en la Aduana de Riohacha.....	328
Diligencia de visita practicada por el Superintendente de las Rentas Públicas en el Banco Central.....	328
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	328
avisos oficiales.....	324

Poder Legislativo

LEY NUMERO 19 DE 1909
(21 DE SEPTIEMBRE)

que declara libre de impuesto la exportación de metales
El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Desde la fecha de la sanción de la presente Ley los metales que se extraigan de las minas del país quedarán libres de derechos de exportación.

Artículo 2.º Deróganse todas las disposiciones en contrario.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,
ANTONIO JOSE URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

J. SAMPER

LEY NUMERO 20 DE 1909

(21 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se honra á un ciudadano benemérito, se otorga una gracia y se concede una pensión á sus hijos.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el ilustre colombiano don Miguel Antonio Caro, ex-Presidente de la República, sirvió á la Patria durante cuarenta y cinco años de su vida, creando un monumento de la literatura nacional, propagando las luces como maestro, escritor y orador, y sirviendo á la Nación con probidad en la Cátedra, en las Legislaturas y en el Gobierno; y

Que su consagración absoluta al servicio del país, unida á su genial desprendimiento, no alcanzaron á asegurarle á la familia del señor Caro aquel bienestar á que tienen derecho

los hijos de los grandes servidores públicos,

DECRETA :

Artículo 1.º Concédese á los hijos del señor Miguel Antonio Caro la cantidad correspondiente al medio sueldo del que señala la Ley de Presupuestos para la Presidencia de la República, medió sueldo liquidado desde el 1.º de Enero del presente año hasta el día del fallecimiento del señor don Miguel Antonio Caro, ex-Presidente de la República.

Artículo 2.º La pensión de que disfrutaba don Miguel Antonio Caro se dividirá por iguales partes entre las señoritas doña Ana Caro Narváez y doña Ana María Caro Narváez, quienes gozarán de ella en lo sucesivo.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Agosto de mil novecientos nueve:

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

J. SAMPER

Honorables Senadores y Representantes :

El Gobierno siente profunda pena al devolver objetada, por inconstitucional, la ley "por la cual se honra á un ciudadano benemérito, se otorga una gracia y se concede una pensión á sus hijos."

Nace esta pena de un doble y justificado motivo: en primer lugar, por venir ese acto del honorable Congreso, y el Poder Ejecutivo quisiera en todo caso poder inclinarse ante el Soberano Cuerpo Legislativo; y luego, por tratarse de un honor á la memoria del señor Caro, á la cual el Gobierno tributa de buen grado los mayores miramientos.

El Poder Legislativo representa la augusta encarnación de la voluntad popular, y don Miguel Antonio Caro la más eximia personificación del pensamiento colombiano. Esas dos majestades le merecen al Gobierno todo respeto, todo honor.

Pero hay otra majestad que el Ejecutivo ha de acatar por sobre todas, y es la autoridad de la Constitución; en ello va el respeto absoluto al juramento empeñado, y el porvenir de la Patria, que no puede asegurarse sino con la incondicional observancia de la ley.

Por ministerio del numeral 5.º, artículo 78 de la Constitución, está prohibido decretar á favor de ninguna persona ó entidad pensiones ó erogaciones que no procedan de derechos reconocidos con arreglo á una ley preexistente, y vosotros sabéis que ésta no existe; luego es dolorosamente indeclinable que la Constitución se cumpla, y de aquí la objeción.

Mas á fin de que por modo legal se realicen los deseos del Congreso—que son los mismos del Ejecutivo—éste, con la firma de todos los Ministros, en prueba de respeto, propondrá hoy mismo un proyecto de ley que proceda como la Constitución lo exige á la erogación que ha de hacerse; y así se cumplirá la ley, única razón de ser de esta objeción. Os suplico que si no es imposible expidáis esa Ley antes de considerar tal objeción.

Así, y muy respetuosamente me permito devolver objetada la mencionada Ley sobre pensión.

Bogotá, 28 de Agosto de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

ALEJANDRO BOTERO U.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

J. SAMPER

El Ministro de Guerra,

LUIS ENRIQUE BONILLA

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

BENJAMIN URIBE

El Subsecretario de Obras Públicas y Fomento encargado del Despacho,

PEDRO A. PEÑA

Honorables Representantes :

Se han pasado á nuestro estudio las observaciones del Poder Ejecutivo á la Ley del Congreso "por la cual se honra á un ciudadano benemérito, se otorga una gracia y se concede una pensión á sus hijos." El ciudadano benemérito de quien se trata es el señor don Miguel Antonio Caro.

La objeción de carácter constitucional está formulada, en el respectivo mensaje, en los siguientes términos:

"Por ministerio del numeral 5.º, artículo 78 de la Constitución, está prohibido decretar á favor de ninguna persona ó entidad pensiones ó erogaciones que no procedan de derechos reconocidos con arreglo á una ley preexistente, y vosotros sabéis que ésta no existe; luego es dolorosamente indeclinable que la Constitución se cumpla, y de aquí la objeción."

Con sumo respeto, con todo el respeto que se debe al Poder Ejecutivo, que es entre nosotros Poder colegislador, tenemos la pena de apartarnos del concepto que queda consiguado, porque en nuestra opinión la Ley de que se trata no tiene el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye. Ensayaremos la exposición de las razones que sirven de apoyo á nuestro parecer.

Oiertamente el tenor literal del ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución prohíbe al Congreso "decretar á favor de ninguna persona ó entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente. Pero no entendemos cómo ese precepto constitucional, si ha de interpretarse y aplicarse racionalmente, pueda significar que una ley, por la cual se decreta una pensión, exija, so pena de nulidad por inconstitucional, la preexistencia de otra ley que autorice el decreto sobre la pensión. Eso sería reconocer la necesidad de una ley que autorizase la expedición de la ley misma, lo cual seguramente no estaría justificado por principio alguno del orden jurídico, ni correspondería á la seriedad que debe atribuirse, con sobrados motivos, á la obra armónica y científica del Legislador Constituyente de 1886.

Se admite, si la menor discusión; que las leyes, no en sentido filosófico, sino en el sentido restricto del derecho

positivo, son la expresión de la voluntad del Cuerpo Legislativo que representa, con más ó menos amplitud, la soberanía de la Nación; y se admite también, según la teoría sustentada en el mensaje del Poder Ejecutivo, que el Congreso sí podría expedir una ley como la que ha sido objeto de la objeción, si por acaso existiese otra ley anterior que la autorizase. No halláramos manera de poner el fundamento de esa conclusión, porque si un acto del Congreso que ha recibido en cada Cámara los debates que previenen la Constitución y los Reglamentos es lo que constituye esencialmente la ley, y eso representa, del modo más auténtico, la voluntad del legislador, no podrá explicarse por qué ni para qué se incurriría en la redundancia, de todo punto anticientífica, de expedir una ley para autorizar la expedición de otra ley que dijera lo mismo.

Si esa fuera la interpretación admisible del ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución, daríamos en la consecuencia, quizá nada conforme con las buenas doctrinas de derecho constitucional, de un Congreso que necesitaba autorizarse á sí mismo por medio de una ley para la expedición de otra ley que dispusiese idéntica cosa. Aunque andemos muy lejos del principio de derecho público inglés, que atribuye una cuasi omnipotencia al Parlamento, no será tanto que nuestro Congreso esté sujeto á las restricciones que sería forzoso admitir para justificar la objeción que se hace á la ley de que se trata.

El mencionado ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución también prohíbe, en su tenor literal, decretar indemnizaciones ni erogaciones destinadas á satisfacer créditos ó derechos, y sin embargo no sería posible objetar de inconstitucional, invocando la falta de la ley preexistente, una ley que reconociese en favor de una persona ó entidad una determinada indemnización pecuniaria, por motivo de la violación, imputable á la República, de un derecho de esa persona ó entidad. Lo que sí sería jurídico y armónico con las doctrinas constitucionales sería no incluir en la Ley de los Presupuestos Nacionales la partida necesaria para el pago de la indemnización, sin que ésta se hubiese reconocido y determinado previamente en otra ley. Así se explica una necesidad de las dos leyes, y de ese modo: sí, del otro modo, entiende uno cómo esas dos leyes pueden ser específicamente diversas y no idénticas en substancia. Pues lo mismo, exactamente lo mismo, debe decirse respecto de las pensiones, porque las dos cosas, en la intención del Legislador Constituyente, quisieron sujetarse á un solo precepto.

Según el artículo 62 de la Constitución, que se estima concordante con el ordinal 5.º del artículo 78, la ley determinará "la serie ó clase de servicios, civiles ó militares que dan derecho á pensión del Tesoro Público." No hay, en nuestro sentir, incompatibilidad entre esta disposición y el hecho de que el Congreso, por medio de una ley, decreta una pensión. Puede cumplirse el precepto constitucional, mediante una ley general que reglamente la manera de otorgar por autoridades del orden administrativo ó del orden judicial pensiones y recompensas del Tesoro Público; pero no se ve por qué el Congreso no habría de poder usar de la soberanía que él mismo pudo delegar á otras ramas del Poder Público; no se explicaría por qué el mandante no tendría potestad para hacer directamente y por sí mismo aquello para lo cual si tuvo facultad de autorizar al mandatario. Y menos serían explicables esas cosas si se pone la consideración en el hecho de que, tales